

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343 058 2017-00013-00
Demandante: LIGIA MARINA DÍAZ BOHÓRQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 29 de septiembre de 2017 se admitió la demanda de la referencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Clínica Palermo (Folios 50-51).
2. En memorial radicado el 17 de abril de 2018, el apoderado de los demandantes allegó constancia de haber entregado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la Policía Nacional y a la Clínica Palermo (Folios 53-55).
3. El 25 de abril de 2018, la apoderada de la Congregación Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Provincia de Bogotá interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (Folios 56- 59).

CONSIDERACIONES

En el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como el auto del 29 de septiembre de 2017, a través del cual se admitió la demanda, no es susceptible de recurso de apelación, se concluye que contra el mismo procede el recurso de reposición formulado.

La providencia del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual se admitió la demanda no ha sido notificada en forma personal, razón por la cual el recurso presentado el 25 de abril de 2018 (folio 56), se formuló en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P. aplicable por la remisión establecida en el artículo 242 del CPACA.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado existen dos clases de legitimación en la causa: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda².

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda mientras que la legitimación por pasiva material constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Respecto a la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos y obligaciones. En el presente caso se tiene que efectivamente la demanda se admitió, entre otros, contra la Clínica Palermo, la cual de conformidad con la certificación del Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., no cuenta con personería jurídica, siendo una obra de la Congregación Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Provincia de Bogotá, esta última que sí cuenta con personería jurídica para actuar en un proceso.

Si bien se admitió la demanda contra un ente que no tiene personería jurídica, en virtud que se hizo presente al proceso la persona jurídica que ostenta la representación de la Clínica Palermo y que el vicio en que se incurrió es saneable, además que tal y como se observa a folio 33, la Congregación Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen

² "(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

– Provincia de Bogotá compareció al trámite de la conciliación extrajudicial, agotándose así frente a ella el requisito de procedibilidad previsto en el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, se concluye que lo procedente es modificar el auto admisorio, para vincular como demandada a la Congregación Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Provincia de Bogotá persona jurídica que ostenta la representación judicial de la Clínica Palermo, centro hospitalario que se manifiesta en la demanda no dio cumplimiento a sus obligaciones médico asistenciales con el señor David Alejandro Pinto Díaz.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CORRIGEN** los numerales primero y tercero del auto del 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, los cuales quedarán así:

*“1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **LIGIA MARINA DÍAZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ DEL CARMEN PINTO MORENO, MARÍA PAULA PINTO DÍAZ, ANA MATILDE BOHÓRQUEZ DE DÍAZ, MARCO ANTONIO DÍAZ ARDILA y JOSÉ LUIS PINTO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ**.*

(...)

*3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA⁴. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.”*

SEGUNDO.- Como la parte demandante ya dio cumplimiento al numeral octavo del auto del 29 de septiembre de 2017, por Secretaría cúmplase el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta la reforma hecha al mismo en esta providencia.

TERCERO.- Contra este auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

³ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-29. se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a las
8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00318-00
Demandante: ZULEIMA SANCHEZ ARDILA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 63-65) y la Unidad de Nacional de Protección – UNP (folios 83-85), ya se corrió traslado (folio 147), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 3 de octubre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.087.995.837 y Tarjeta Profesional No. 213.513 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 68.
3. Se reconoce personería jurídica al doctor **JEYSON EDUARDO VARGAS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.119.957 y Tarjeta

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

Profesional No. 205.168 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Unidad Nacional de Protección – UNP en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 162, por parte del apoderado nombrado por la entidad (folio 86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ,
JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 05-29. se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 130012333-000-2012-00221-00 (Rad. Interno 2018-00023)

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: ALG INGENIEROS LTDA.

DESPACHO COMISORIO

ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 7 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar libró despacho comisorio mediante exhorto No.0005-2017, para la recepción de una prueba testimonial (folios 47-51).

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se auxilia el Despacho Comisorio librado por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO.- Se fija como fecha para la práctica de la diligencia de testimonio del señor HERNAN DARIO ESPINOSA MONTES el 27 de julio de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)

El apoderado de la demandante, parte procesal que solicito la prueba, deberá informar al testigo la fecha y hora de la diligencia de testimonio y, aportar la constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,
JUEZ

ACR

DESPACHO COMISORIO
Expediente No.130012333-000-2012-00221-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: ALG INGENIEROS LTDA.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-29 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2018 - 00035 -00
CONVOCANTE: DAVID ENRIQUE BALZA SOLANO Y OTROS
CONVOCADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia, el apoderado de la convocante deberá allegar poder debidamente conferido por el señor **YAN CARLOS BALZA DIAZ**, puesto que el obrante a folio 9 del expediente adolece de presentación personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se concede un término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar la conciliación, respecto del mencionado convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

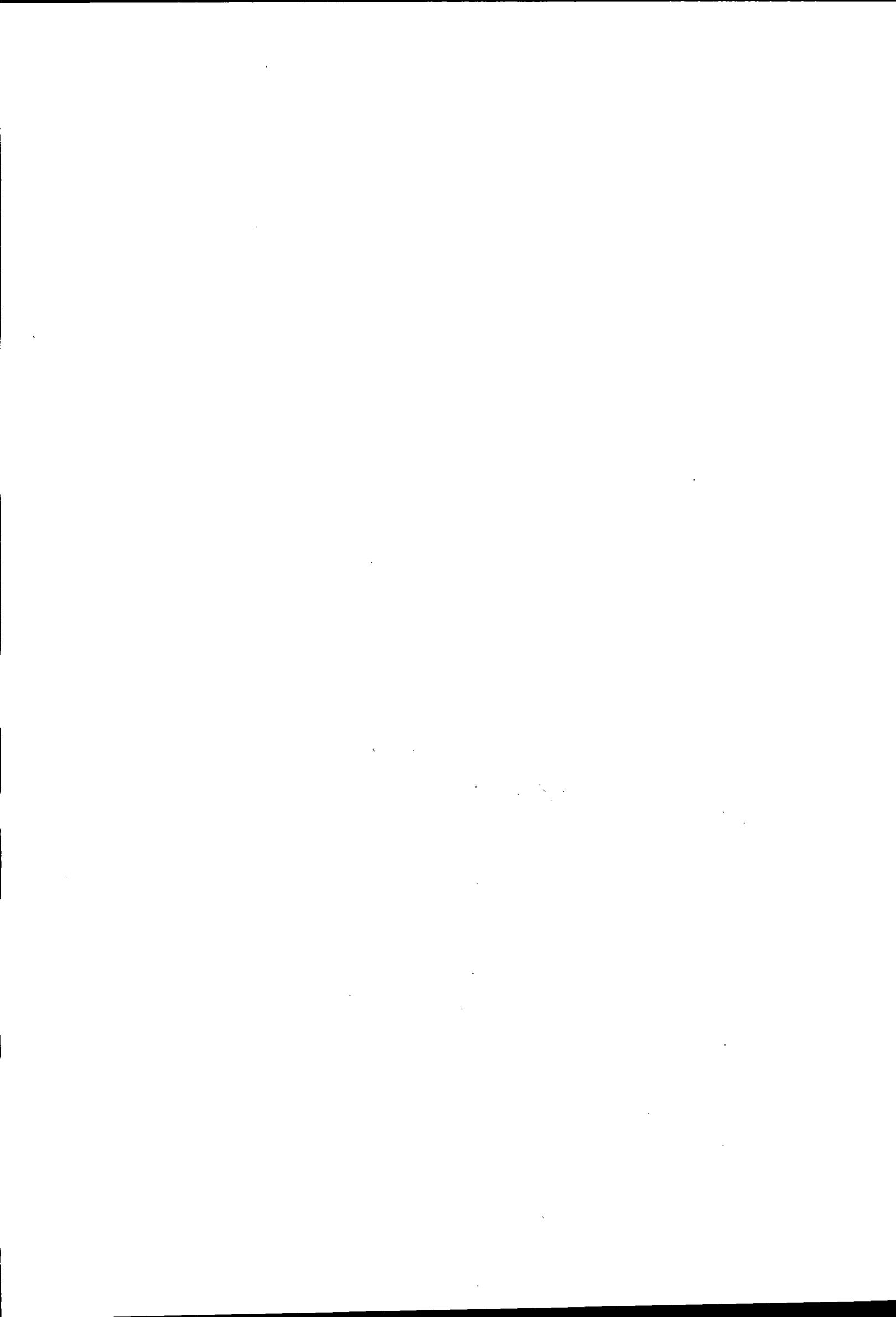
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-24, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00051 00
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
Demandado: COOPERATIVA NACIONAL DE VENDEDORES -
COOPNALVEN

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

En la contestación de la demanda la apoderada de la parte demandada manifestó que el contrato No. 332 del 27 de noviembre de 2015, materia de esta Litis, fue el resultado de una orden judicial proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la acción popular radicada No. 25000231500020010031701, Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón, que aún se encuentra activa y en proceso de verificación de su cumplimiento. Sin embargo, al expediente no se aportó copia de la decisión del 30 de abril de 2003, por medio de la cual se profirió sentencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra pertinente oficiar a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita copia de dicha providencia y certifique el estado actual del proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita copia de la sentencia del 30 de abril de 2003, proferida en la acción popular No. 25000231500020010031701, Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón y certifique el estado actual de la acción popular.

SEGUNDO.- La apoderada de la demandada deberá retirar el oficio ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro del mismo término, allegando al expediente la constancia del trámite dado al oficio ordenado.

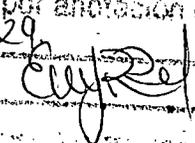
Así mismo, deberá pagar las expensas necesarias para la expedición de las copias solicitadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a su fijación por parte de la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

ESTADO AL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 28 MAY 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. a-29
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00051 00
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
Demandado: COOPERATIVA NACIONAL DE VENDEDORES -
COOPNALVEN

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

ANTECEDENTES

1. El 27 de noviembre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Cooperativa Nacional de Vendedores – COOPVALVEN (folio 320-321).
2. El 11 de enero de 2018 se notificó personalmente al representante legal de la demandada, señor Alejandro Barrera Huertas (folio 333).
3. El 8 de febrero de 2018, la demandada contestó la demanda y propuso las excepciones de compromiso o clausula compromisoria y (folios 336-361).

CONSIDERACIONES

En el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 se establece:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,

correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

(...)"

En el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. se establece que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de los servicios públicos u otros conceptos a los que esté obligado el arrendatario, este no podrá ser oído en el proceso hasta tanto demuestre que consignó a órdenes del juzgado el valor de la obligación o presente los recibos que acrediten el pago de los 3 últimos periodos.

La demanda se fundamenta en el incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, así:

"iii. Se declare que la parte demandada, ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual pactado al INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, en el contrato No. 332 de 2015, encontrándose en mora a la fecha de presentación de la demanda por lo cual está oficialmente en mora.

*iv. Se declare que la parte pasiva de la presente relación procesal, ha incumplido su obligación de pagar la totalidad de los consumos por concepto de servicios públicos, especialmente de energía eléctrica, durante la vigencia del contrato, sobre los locales 1, 2, 3, 4, 5, 6,, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 33, 32, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62 del **RECINTO FERIAL 20 DE JULIO**, obligación de la arrendataria de conformidad con el contrato No. 332 de 2015 y copia de las facturas canceladas que se adjuntan como prueba"*

Con contestación de la demanda no se aportó copia de pago de los 3 últimos meses de arriendo ni se acreditó la consignación a órdenes del juzgado del valor total de la obligación exigida por la entidad demandante.

Si bien a folio 499 obra recibo de consignación por valor de \$5.132.660 a la cuenta No. 0098-0012100-7 del Banco Davivienda, efectuada por COOPNALVEN, la misma tiene como fecha el 8 de febrero de 2016, sin que haya acreditado el pago de los demás cánones de arrendamiento reclamados en la demanda de la referencia, o el pago de los tres últimos meses de cánones de arrendamiento.

También se aportaron copias simples de algunos recibos del acueducto, agua y alcantarillado, y de energía que no representan la totalidad de lo manifestado por la accionante como deuda pendiente por concepto de servicios públicos domiciliarios.

Como la demandada no cumplió la carga impuesta en el numeral 4º del artículo 384 del CGP, necesaria para ser oída dentro del proceso, se tiene por no contestada la demanda, lo que a su vez trae como consecuencia que no se corra traslado ni se haga pronunciamiento alguno respecto a las excepciones propuestas en el libelo de la contestación de la demanda.

Como quiera que se está en la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COOPERATIVA NACIONAL DE VENDEDORES – COOPVALVEN**.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de correr traslado y resolver las excepciones propuestas por la **COOPERATIVA NACIONAL DE VENDEDORES – COOPVALVEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica a la doctora **NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.095 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 172780 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de **COOPNALVEN** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 362.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

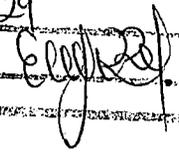

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

SECRETARÍA DE ADMINISTRATIVO
D.E. DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

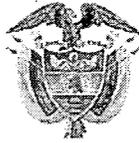
28 MAY 2018

Moy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-29

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00245-00
Demandante: CARLOS JOSE HENAO HENAO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y NACION – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Teniendo en cuenta que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones formuladas ya se corrió traslado (folio 185), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día 8 de agosto de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

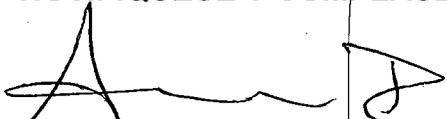
Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Se reconoce personería jurídica al doctor **JAIRO ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.850.444 y Tarjeta Profesional No 209.644 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante, señor CARLOS JOSE HENAO HENAO en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 162.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al doctor **JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.405.405 y Tarjeta Profesional No 119.868 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 174 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 110013343-058-2016-00245-00

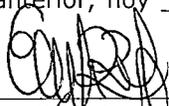
Demandante: CARLOS JOSE HENAO

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 MAY 2018
a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00247-00
Demandante: **HEBERT YECID BERMUDEZ Y OTROS.**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC Y OTRO.**

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC (folios 112 y anverso), y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (folios 193-196) ya se corrió traslado (folio 529), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 11 de octubre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **FABIO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.138.355 y Tarjeta Profesional No. 248.512 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 113.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

3. No se reconoce personería jurídica al doctor **CAMILO ARDILA ROA**, quien presenta memorial a folio 524 en nombre del Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, por cuanto dentro del expediente no aparece el poder a él otorgado por el representante legal de esta entidad. Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que se proceda a aportar el poder con los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-036-2014-00201-00

ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ACCIONADA: INVERSIONES HERE LTDA EN LIQUIDACION.

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Revisados los documentos que conforman el título ejecutivo se tiene que mediante la Resolución No. 1563 de 25 de noviembre de 2011, el liquidador de ETESA liquidó unilateralmente el Contrato de Concesión No. 602 de 2008, estableciendo unos saldos a favor de la entidad estatal y a cargo del contratista.

En el presente proceso por auto del 10 de diciembre de 2014, se libró mandamiento de pago y en el literal e) del numeral segundo de dicha providencia libró mandamiento de pago por los intereses moratorios "*causados desde la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 040 del 29 de enero de 2013 hasta la fecha del pago total y calculados bajo las reglas previstas en el artículo 4º - numeral 8 de la Ley 80 de 1993*" (Folio 50)

Es de precisar que la Resolución No. 040 del 29 de enero de 2013, relacionada en el auto del 10 de diciembre de 2014, no hace parte del título ejecutivo allegado, razón por la cual se concluye que hubo un error del Despacho de conocimiento, por cuanto en el presente proceso ejecutivo comenzaron a correr intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución No. 1563 de 25 de noviembre de 2011, a través de la cual se liquidó de manera unilateral el contrato de concesión No. 0602 de 2008.

Como en el contrato de concesión No. 0602 de 2008 no se fijó la manera de tasar intereses moratorios, y la Resolución No. 1563 de 25 de noviembre de 2011 cobró ejecutoria el 23 de febrero de 2012 (Folio 4 anverso), los intereses moratorios en el presente caso se deben liquidar a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado causados desde el 24 de febrero de 2012 hasta el momento en que el ejecutado realice el pago total de la obligación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, el auto del 7 de diciembre de 2017 debe ser modificado, por cuanto en el mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos y con los alcances señalados en el auto del 10 de diciembre de 2014, este último que en su literal e) del numeral segundo incurrió en un yerro respecto a los intereses moratorios,

esto último que generaría un detrimento patrimonial de la entidad pública demandada si no se toman los correctivos del caso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Se **MODIFICA** el auto del 7 de diciembre de 2017 (Folio 96), el cual quedará así:

“PRIMERO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contra la sociedad **INVERSIONES HERE EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y con los alcances señalados en el auto del 10 de diciembre de 2014, a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a excepción de los dispuesto en el literal e) del numeral segundo respecto a los intereses moratorios.

SEGUNDO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por los intereses moratorios causados, los cuales se deben liquidar a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, intereses causados desde el 24 de febrero de 2012 hasta el momento en que el ejecutado realice el pago total de la obligación; lo anterior, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

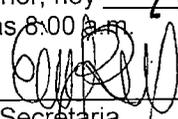
TERCERO.- Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. <u>0-29</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 MAY 2018</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 25 MAY 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00386-00

ACCIONANTE: CARLOS DANIEL CUADROS BAYONA Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y OTROS

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 26 de enero de 2017, se admitió la demanda de la referencia (folio 89 - 90).
2. El 19 de julio de 2017, se notificó la demanda a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (folios 127), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombiano (folios 129 y 130).
3. El 5 de mayo de 2017, la parte actora formuló reforma a la demanda adicionando nuevas pruebas (folios 91 a 126)

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. E demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Para el 5 de mayo de 2017, fecha en la cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda, adicionando nuevas pruebas documentales, aun no se había surtido el

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejercito Nacional y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ni al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, dicha reforma se presentó dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

En la reforma de la demanda se aportaron nuevas pruebas documentales, siendo factible dicha modificación conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Toda vez que la demanda ya fue notificada conforme lo dispone el art. 199 del C.P.A.C.A, se ordenará que la reforma a la misma sea notificada por estado, corriendo traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante por cumplir los requisitos previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, reforma obrante a folios 91 a 126.

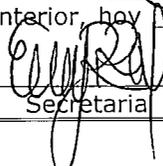
SEGUNDO.- Por Secretaria notifíquese por estado la reforma de la demanda. Se precisa que se corre traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>29</u> se notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>28</u> MAY 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00682-00
Demandante: ALDEMAR GERENA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Teniendo en cuenta que en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones formuladas ya se corrió traslado (folio 111), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día 10 de agosto de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Se reconoce personería jurídica al doctor **EDWIN JHEYSON MARIN MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.129.417 y Tarjeta Profesional No 179.667 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 164 y sus anexos.

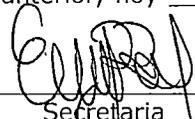
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013343-058-2016-00682-00
Demandante: ALDEMAR GERENA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 **MAY 2018**
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00642-00
Demandante: CARLOS JAIR BAUTISTA CHOPERENA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE REFORMA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 3 de marzo de 2017, se admitió la demanda (folios 32-33)
2. El 2 de septiembre de 2017, se notificó el auto que admitió la demanda a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 40-43)
3. El 22 de noviembre de 2017, la entidad demandada contestó la demanda (folios 44-50).
4. El 23 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda (folios 72-85).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A.

En la demanda de que trata la referencia, el 2 de septiembre de 2017 se surtió el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 4 de septiembre de 2017 y venció el 23 de noviembre de 2017; toda vez que la reforma de la demanda se presentó el 23 de noviembre de 2017, se encuentra que la misma se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

La reforma de la demanda versó sobre la adición de solicitud de una prueba (interrogatorio y/o declaración de parte del señor Carlos Jair Bautista Choperena); por sujetarse la misma a lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A., lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Toda vez que ya se notificó el auto que admitió la demanda, se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada por estado corriendo traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA obrante a folios 73-85.

SEGUNDO.- Se corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica a la doctora **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.773 y Tarjeta Profesional No. 150.025 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 51.

CUARTO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 29 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a las 8:00
a.m.


Secretaria

LGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00407-00
Demandante: **CARLOS DANIEL RODRIGUEZ GARAVITO Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 82-89), ya se corrió traslado (folio 94), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 5 de octubre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.773 y Tarjeta Profesional No. 150.025 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 90.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

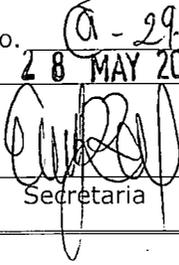

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00469-00
Demandante: **JHORMAN GONZALEZ ARANDA Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 52-60), ya se corrió traslado (folio 65), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 4 de octubre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.871 y Tarjeta Profesional No. 126.501 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

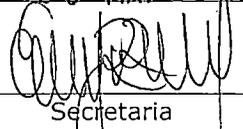

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29, se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00275-00
Demandante: **BRAHYAN FELIPE STERLING ROJAS Y OTROS.**
Demandado: **IINSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC Y OTRO.**

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC (folios 80 y anverso), y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (folios 163-169) ya se corrió traslado (folio 202), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 10 de octubre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **FABIO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.138.355 y Tarjeta Profesional No. 248.512 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 82.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

3. Se reconoce personería jurídica a la doctora **DIANA BELINDA MUÑOZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.241 y Tarjeta Profesional No. 41.574 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00506-00
Demandante: **DAVID ESTEBAN MAZO CHAVARRIA Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 64-67), ya se corrió traslado (folio 72), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 21 de septiembre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.386.871 y Tarjeta Profesional No. 126.501 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

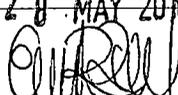

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 20 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00646-00
Demandante: **ARQUITECTURA URBANA LTDA y OTROS.**
Demandado: **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION.**

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación (folios 88-89), ya se corrió traslado (folio 131), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 26 de octubre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional No. 212.813 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 90.
3. Se reconoce personería jurídica al doctor **PABLO MANRIQUE CONVERS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.292.274 y Tarjeta Profesional No. 34.694 del C.S.J., para actuar en nombre y representación

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

de la sociedad demandante Ingeniería S.A.S., en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 74.

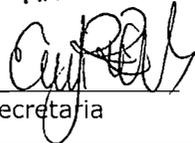
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00344-00
Demandante: JANETH CORDOBA ZARATE
Demandado: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – CAPRECOM – HOSPITAL SIMON

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas Secretaria Distrital de Salud (folios 81-86); por la subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E – Unidad Simón Bolívar (folios 94-95); y de las formuladas en el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. (folios 171-186), ya se corrió traslado (folio 233), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 15 de noviembre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.902 y Tarjeta Profesional No. 42.223 del C.S.J., para actuar en nombre y representación

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 189.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría